Rawson, 27 de julio de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: Recurso de Queja en autos: **"L., C. E. c/ UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN) s/ Cumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios" (Expte. N° 149/2016)** (Expte. N° 24498-R-2016).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** A fs. 40/50 vta., la actora, interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad contra la sentencia interlocutoria Nº 32/SRE/2017 (fs. 35/38 vta.), que declaró inadmisible el recurso de queja de fs. 19/24 vta. intentado contra la resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 15/17 vta.).--

------ **2.** En los primeros cuatro apartados hace alusión a la personería invocada (ap. I), identifica el objeto del recurso (ap. II), expresa acerca del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal (ap. III) y efectúa un relato sucinto de los hechos (ap. IV). ----------

------ A continuación, analiza de modo crítico la sentencia impugnada (ap. V). Desarrolla los agravios desde tres aspectos: dos de ellos vinculados con los fundamentos esgrimidos por este cuerpo para denegar la queja impetrada (omisión de efectuar el relato de los hechos y ausencia de sentencia definitiva); y el tercero relacionado con la aplicación al caso del art. 190 del CPCC.----------

------ Indica que este Cuerpo ha incurrido en un excesivo rigor formal al evaluar los recaudos de admisibilidad de la queja, que afecta el derecho de defensa en juicio de su representada y genera un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. Asimismo señala que este Superior Tribunal afirmó erróneamente que la acumulación procesal dispuesta en la causa cumplía con los recaudos legales, pese a que la presente se encuentra en un estado procesal más avanzado con respecto a

aquellas cuya acumulación se ordenó, lo que se traduce en una paralización indefinida del proceso. Cita jurisprudencia.----------
-

------ En tal sentido, concluye que la resolución atacada es arbitraria al no ser consecuencia de una derivación razonable de la normativa y afecta la garantía de tutela judicial efectiva pues convalida el diferimiento del dictado de la sentencia y ocasionando una demora injustificada. Agrega que también se violenta el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y el derecho a la justicia.----------
-

------ Finalmente, efectúa el petitorio de rigor.----------

------ **3.** Corrido traslado a la contraria a fs. 52, no fue contestado.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.** La Sentencia N° 32/SRE/2017 fue notificada el 27 de abril de 2017 (fs. 39) y la apelación federal se introdujo el 15 de mayo de 2017 -dos primeras horas- por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (Regla N° 1, Ac. 04/07, CSJN).----------

------ **II.1.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la citada acordada.----------

------ Asimismo, en el apartado "Objeto de la presentación" manifiesta que el recurso se fundamenta en el art. 14 de la Ley N° 48.----------

------ Respecto al ítem "Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", sólo indica los actos procesales en donde la introdujo y mantuvo e individualiza las fojas pertinentes; pero no hay mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como

de índole federal; además se observa que se efectuó una síntesis de cada uno de los agravios que luego se trasladó al contenido del recurso, extremo que no exige la aludida regla.----------

------ **II.2.** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------

------ **II.2.1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa- sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del inc. "a" de la regla 3° de la Acordada. Es decir, que la sentencia apelada debe ser definitiva o equiparable a tal.----------

------ En el ap. III. a), se limita a indicar que la sentencia recurrida asume el carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la Ley 48, porque ha sido dictada por el Superior Tribunal de Justicia y no admite recursos más no se acredita con tal enunciado, según la jurisprudencia de la Corte, que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella; o en su caso, que es portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, *Fallos*, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros).----------

------ Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs. 365/366).----------

------ Por otra parte, tampoco se podrían considerar como válidos para la configuración de este requisito, el contenido del punto 2) de fs. 45 vta. En efecto, tal apartado se corresponde con la crítica que la recurrente ensaya en relación con la ausencia de definitividad indicada por la alzada al rechazar la casación (fs. 15 vta., pto. 1.1), y no importa la demostración autónoma de la exigencia que requiere la norma.----------

----- Ello así, porque el art. 3° de la Acordada 4/2007 establece que los requisitos sustanciales se deben exponer en capítulos sucesivos. Esto implica que cada uno de los requisitos debe ser mencionado, acreditado y desarrollado como cuerpo estructural del Recurso Extraordinario Federal de forma sucesiva y cerrada (Gil Dominguez, Andrés. "Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja". Ed. Ediar, pág. 103).----------

------ **II.2.2.** La regla 3, inc. "b" -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta suficiente.----------
-

------ **II.2.3.** Sin embargo, el mismo inciso de esta regla impone, además, la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------

------ Estos extremos no fueron señalados en el libelo recursivo (fs. 42, punto IV), limitándose a expresar al relatar el recurso de casación que "se formuló reserva del caso federal y se dejó constancia de los derechos de raigambre constitucional lesionados" (fs. 44 vta. primer párrafo).----------

------ Lo cierto es que el planteamiento de la cuestión federal no es correcta a la luz de las exigencias de Corte Nacional. Es decir, si bien no se exigen términos sacramentales, la petición debe ser clara y no se cumple con la sola mención de que se plantea el "caso federal", como se hace en este caso (CSJN, *Fallos;* 204:276; 247:321; 296:693; 280:382; 306:396; 399, 979; 311:1804; 321:1231 citados por Lugones, Narciso, *Recurso Extraordinario*, Ed. LexisNexis, 2ª Ed. Actualizada, Año 2002, págs. 358/359).----------

------ La Corte Nacional ha puntualizado que corresponde al interesado, por tanto, exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia del pleito. La cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito, no es planteamiento

adecuado de la cuestión federal (CSJN, *Fallos*; 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124 y Sagües, Néstor Pedro, en obra y tomo

citados; págs. 321/322).----------

------ La inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido se impone (CSJN, *Fallos,* 303:352).----------

------ **II.2.4.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple tampoco con el inc. "d" de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853).----------

------ En efecto, de una detenida lectura de la fundamentación del recurso se concluye que la recurrente no hace más que señalar cómo debió resolver el tribunal en ocasión de analizar el recurso de casación, quedando tal tarea en el estándar de las cuestiones meramente opinables.----------

------ Por otra parte, se demuestra un notorio desconocimiento de los recaudos propios del recurso de queja intentado. Es que sin perjuicio de que en las reglas 4 a 7 del Ac. Plenario N° 3821/09, que se ocupan del recurso de queja, tal recaudo no se menciona de manera expresa, éste surge de una debida interpretación contrario sensu del tenor literal de la Regla 10, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja.----------

------ En este sentido se ha expedido de manera constante este Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, indicando que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10,

entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ Desde otro ángulo, se omite rebatir la conclusión de que las falencias técnicas apuntadas al rechazarse la queja -reedición de argumentos ya ensayados en casación- determinaron que la ausencia de definitividad señalada por la cámara adquiriera firmeza (fs. 37, tercer párrafo). Por el contrario, erra el enfoque de su ataque pues se acusa a este Cuerpo de incurrir en excesivo rigor formal y se reiteran argumentaciones por las que a su entender la sentencia recurrida debe ser considerada como definitiva.----------

------ Finalmente, asevera que este cuerpo afirmó que la acumulación dispuesta en autos cumplía con los recaudos previstos por el art. 190 del CPCC. Sin embargo, ninguna apreciación al respecto surge de la sentencia en crisis. Huelga señalar que como única referencia a tal asunto, se dijo que corroborado el antecedente de la CSJN citado por el quejoso, allí se advertía que se había suspendido injustificadamente el dictado de una sentencia definitiva, circunstancia que difería del presente caso por las razones que se expusieron (fs. 37 vta., tercer párrafo).------

------ Cabe recordar que la crítica en el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente", situación -como se ha explicitara- quedó configurada en autos (SAGÜÉS, Néstor Pedro, *"Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario"*, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., Tomo 2, págs. 356/357).------

---------- **II.2.5.**

Asimismo, se incumple con el inc. "e" de la citada regla.----------

------ Como se adelantara, la recurrente no han logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso.----------

------ El punto VI refleja una transcripción de precedentes jurisprudenciales de la Corte Federal sin vinculación concreta al caso de autos, sumado a la exposición de postulados genéricos en los que intercalan argumentos propios de instancias agotadas, excediendo notablemente el ámbito de conocimiento del recurso aquí en análisis.----------
-

------ **III.** En conclusión, no habiendo cumplido satisfactoriamente la apelante los recaudos formales que tornan viable la senda extraordinaria ante la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, corresponde desestimar el recurso impetrado, sin regular honorarios a la representación letrada de la actora, Dres. Sebastián Ibáñez González y Gonzalo Torrejón.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 40/50vta, por la actora C. E. L. (art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN y art. 3 de la L.H vigente).----------

------ **2º) REGÍSTRESE,** notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 32/SRE/2017.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------
-

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 27/7/2017 y registrada bajo el N° 120/SER/2017.----------